Universidad de Valladolid

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

(Aprobado por el Consejo de Gobierno de 23 de junio de 2021, BOCyL núm. 127 de 2 de julio)

INDICE

PREAMBULO
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I Ámbito de aplicación y régimen jurídico
Artículo 1. Ámbito de aplicación
Artículo 2. Régimen jurídico
CAPÍTULO II Derecho de sufragio
Artículo 3. Derecho de sufragio
Artículo 4. Sufragio activo
Artículo 5. Sufragio pasivo
CAPÍTULO III Censo electoral
Artículo 6. Elaboración
Artículo 7. Adscripción a un censo
Artículo 8. Censo provisional y procedimiento de consulta
Artículo 9. Reclamaciones al censo y censo definitivo
CAPÍTULO IV Administración electoral
Artículo 10. Administración electoral
Sección 1. ª La Junta Electoral y las Comisiones Electorales
Artículo 11. Junta Electoral de Universidad
Artículo 12. Comisiones Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación
Artículo 13. Funciones
Artículo 14. Miembros
Artículo 15. Funcionamiento
Artículo 16. Consultas
Sección 2.ª Mesas Electorales
Artículo 17. Concepto y composición
Artículo 18. Constitución
Artículo 19. Número y ubicación
Artículo 20. Funcionamiento de las Mesas electorales
Artículo 21. Interventores

CAPÍTULO V Procedimiento electoral
Sección 1.ª Fases del procedimiento
Artículo 22. Fases
Sección 2.ª Convocatoria de elecciones
Artículo 23. Órgano competente
Artículo 24. Calendario Electoral
Sección 3.ª Candidaturas
Artículo 25. Presentación de candidaturas
Artículo 26. Proclamación de candidatos
Sección 4.ª Campaña electoral
Artículo 27. Duración de la campaña electoral
Artículo 28. Garantías del proceso
Artículo 29. Publicidad electoral
Sección 5.ª Votación y escrutinio
Artículo 30. Constitución de la Mesa
Artículo 31. Período de votación
Artículo 32. Emisión del voto
Artículo 33. Voto anticipado
Artículo 34. Cierre de la votación
Artículo 35. Escrutinio
Sección 6.ª Proclamación de candidaturas
Artículo 36. Comprobación de la votación
Artículo 37. Proclamación provisional de electos
Artículo 38. Proclamación definitiva de electos
Artículo 39. Vacantes
CAPÍTULO VI Sistema de votación electrónica
Artículo 40. Concepto
Artículo 41. Ámbito de aplicación
Artículo 42. Identificación del votante
Artículo 43. Mesa electoral electrónica
Artículo 44. Configuración de la elección
Artículo 45. Período de votación
Artículo 46. Escrutinio
Artículo 47. Incidencias técnicas

CAPÍTULO VII Recursos

Artículo 48. Recursos

CAPÍTULO VIII Deberes en materia electoral. Colaboración con la Administración electoral

Artículo 49. Deberes en materia electoral

Artículo 50. Régimen sancionador

TÍTULO II Procedimientos electorales específicos

CAPÍTULO I Elecciones al Claustro Universitario

Artículo 51. Número de miembros y composición del Claustro

Artículo 52. Distribución de los claustrales

Artículo 53. Circunscripciones electorales

CAPÍTULO II Elecciones a Rector

Artículo 54. Electores y elegibles.

Artículo 55. Ponderación del voto

Artículo 56. Circunscripciones y Mesas

Artículo 57. Proclamación del Rector

CAPÍTULO III Elecciones a Decanos de Facultades y de Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 58. Sistema de elección

CAPÍTULO IV Cuestiones comunes en los procedimientos específicos de elecciones al Claustro universitario y Rector

Artículo 59. Interventor General y apoderados

Disposición adicional primera. Representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Disposición adicional segunda. Régimen supletorio

Disposición adicional tercera. Remisión reglamentaria

Disposición adicional cuarta. Adaptación gramatical por razón de género

Disposición transitoria única. Régimen transitorio

Disposición derogatoria

Disposición final. Entrada en vigor

Los Estatutos de la Universidad de Valladolid (en adelante UVa), aprobados por Acuerdo 111/2020, de 30 de diciembre, de la Junta de Castilla y León (BOCYL núm. 269, de 31 de diciembre), establecen que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de los mismos, el Consejo de Gobierno aprobará las normas reglamentarias por las que se regirán los procesos electorales de la Universidad.

Por ello, en cumplimiento de este mandato estatutario, mediante la aprobación de este Reglamento se pretende regular los procesos electorales de la Universidad, y permitir una mejor y más ágil participación electoral en los procesos en los que se concreta el carácter democrático de los órganos de representación y gobierno de la UVa.

Asimismo, con este Reglamento se pretende actualizar una normativa que fue aprobada por el Consejo de Gobierno de 28 de junio de 2005, que desde entonces ya ha experimentado diversas modificaciones, e incorporar cuestiones que se han suscitado en la aplicación de la normativa electoral, en la ejecución de los procedimientos electorales habidos hasta este momento, así como la corrección de algunas deficiencias técnicas que el transcurso del tiempo ha puesto de manifiesto, permitiendo su adecuación a la transformación digital, con el objetivo de mejorar la eficiencia administrativa, incrementar la transparencia y la participación, así como mejorar la seguridad jurídica del sistema de voto electrónico.

El presente Reglamento se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A este respecto, la norma se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, puesto que existen fundadas razones de interés general para su aprobación que han quedado reflejadas en los párrafos precedentes. Se atiene, igualmente, a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia exigidos, dado que no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y genera un marco normativo estable y claro, y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Con carácter previo a su aprobación, para garantizar los principios de transparencia y participación en la elaboración de las normas, a través del Portal de Participación y Gobierno Abierto de la UVa, el proyecto normativo ha sido sometido a los trámites de consulta, audiencia e información pública al objeto de recabar la opinión y sugerencias de todos los afectados por la norma.

El Reglamento se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización de la Universidad, al amparo del artículo 27.10 de la Constitución Española, artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y artículo 228 de los Estatutos de la UVa.

En su virtud, previo informe de los Servicios Jurídicos, a propuesta de la Secretaría General, el Consejo de Gobierno de la UVa, en su sesión celebrada el día 23 de junio de 2021, aprueba el siguiente Reglamento Electoral de la UVa.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y régimen jurídico

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Reglamento será de aplicación en los siguientes procesos electorales de la UVa:

   a) Órganos colegiados:

      - Elección de representantes en el Claustro Universitario.
      - Elección de representantes en las Juntas de Centro.
      - Elección del Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado.
      - Elección de representantes en los Consejos de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación.

   b) Órganos unipersonales.

      - Elección de Rector.
      - Elección de Decano de Facultad o Director de Escuela.
      - Elección de Director de Departamento o Instituto Universitario de Investigación.

   c) De representantes de Centro en el Consejo de Estudiantes de la Universidad.

2. Lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación supletoria a cualesquiera otros procesos electorales que se celebren en la UVa.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

Los procesos electorales a que se refiere el artículo anterior se rigen por la legislación universitaria estatal o autonómica, los Estatutos de la UVa, el presente Reglamento, los Reglamentos de régimen interno de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, y conforme a las instrucciones que, en el ejercicio de sus competencias, dicte la Junta Electoral de la Universidad, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación electoral general.

CAPÍTULO II

Derecho de sufragio

Artículo 3. *Derecho de sufragio.*

1. Las elecciones se celebrarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. El sufragio es un derecho personal e indelegable, sin que en ningún caso se admita la delegación de voto. El voto se podrá ejercer anticipadamente, en los términos previstos en el presente Reglamento. No se admitirá el voto por correo.

3. Podrán ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo los miembros de la comunidad universitaria que estén inscritos en el censo electoral definitivo correspondiente.

Artículo 4. *Sufragio activo.*

A efectos del ejercicio de sufragio activo el censo electoral estará integrado por:

a) El personal docente e investigador y el personal de administración y servicios de la UVa en situación de servicio activo y que preste servicio en la misma.

b) El personal interino, que estará equiparado a los integrantes del correspondiente cuerpo, escala, plaza o categoría.

c) El personal de otras Universidades o Administraciones públicas en comisión de servicios en la UVa, excluyéndose al personal propio en comisión de servicios o servicios especiales en otras administraciones.

d) Los estudiantes de titulaciones oficiales de grado, máster y doctorado de la UVa.

Artículo 5. *Sufragio pasivo.*

1. Podrán ser elegibles los miembros de la comunidad universitaria que tengan capacidad para ejercer el derecho de sufragio activo y cumplan los requisitos legal y estatutariamente exigidos para cada proceso electoral.

2. El derecho de sufragio pasivo requiere, necesariamente, la presentación en plazo de la candidatura, excepto en el sistema listas abiertas, y la proclamación definitiva como candidato por la Junta Electoral o las comisiones electorales correspondientes.

CAPÍTULO III

Censo electoral

Artículo 6. *Elaboración.*

1. El censo electoral contiene la inscripción de aquellos miembros de la comunidad universitaria que reúnen los requisitos necesarios para ejercer su derecho de sufragio en el proceso electoral correspondiente.

2. En el censo electoral se hará constar para cada elector: el número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, los apellidos y el nombre, la circunscripción y sector o subsector a que pertenece.

3. Para cada elección, el censo electoral provisional será el cerrado el día de la fecha de la convocatoria.

4. En los procesos de elección de representantes en el Claustro universitario y de Rector, la elaboración y mantenimiento actualizado del censo electoral compete a la Secretaría General, bajo la supervisión de la Junta Electoral de Universidad.

5. Corresponde a los Secretarios de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, bajo la supervisión de las correspondientes Comisiones Electorales, la elaboración y mantenimiento actualizado del censo en los procesos electorales de sus respectivos ámbitos.

Artículo 7. *Adscripción a un censo.*

Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un cuerpo o colegio electoral, sólo podrá ser elector y elegible en uno de ellos, siempre que se trate de un mismo proceso electoral. La adscripción a un censo se realizará atendiendo al siguiente orden de prelación: personal docente e investigador, personal de administración y servicios y estudiantes, salvo manifestación expresa del interesado en tiempo y forma, aceptada por la Junta o por la Comisión Electoral correspondiente. En caso de ostentar la misma condición en más de un censo, la adscripción se efectuará atendiendo a la mayor vinculación a uno de ellos.

Artículo 8. *Censo provisional y procedimiento de consulta.*

1. La Secretaría General de la Universidad o, en su caso, los Secretarios de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación serán responsables de los censos al inicio de cada proceso electoral que haya de celebrarse en los respectivos ámbitos de su competencia.

2. La Junta o Comisión Electoral correspondiente ordenará como primer acto del proceso electoral, la apertura del procedimiento de consulta y, en su caso, reclamación de los datos censales provisionales; así como la publicación del censo provisional que se ajustará al principio de minimización establecido en la legislación sobre protección de datos.

3. Cada elector podrá consultar sus datos censales mediante la aplicación informática habilitada al efecto por la Universidad.

4. En todos los casos, la elaboración y procedimiento de consulta del censo electoral contará con el apoyo de los Servicios correspondientes de la Universidad.

Artículo 9. *Reclamaciones al censo y censo definitivo.*

1. La Junta o Comisión Electoral competente determinará en el calendario electoral los plazos para solicitar la rectificación del censo. Cualquier elector podrá formular reclamación sobre sus datos en el censo.

2. Transcurrido el plazo de reclamación, y tras la resolución de las planteadas, la Junta o la Comisión Electoral correspondiente procederá a elevar el censo a definitivo.

3. El censo definitivo estará disponible para su consulta por los miembros de la comunidad universitaria a través del acceso identificado en la intranet de la UVa. No obstante lo anterior, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las reclamaciones interpuestas contra el censo provisional. La publicación del censo definitivo se ajustará al principio de minimización establecido en la legislación sobre protección de datos.

CAPÍTULO IV

Administración electoral

Artículo 10. *Administración electoral.*

1. La Administración electoral de la Universidad tiene por finalidad garantizar la pureza y transparencia del proceso electoral.

2. La Administración electoral está integrada por:

a) La Junta Electoral de Universidad y las Comisiones Electorales de Centros, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

b) Las Mesas Electorales.

Sección 1. ª La Junta Electoral y las Comisiones Electorales

Artículo 11. *Junta Electoral de Universidad.*

1. La Junta Electoral de Universidad es el órgano electoral encargado de supervisar y resolver las incidencias que puedan producirse en los distintos procesos electorales celebrados en la Universidad. Será nombrada por el Consejo de Gobierno para un período de cuatro años.

2. La Junta Electoral de Universidad estará integrada por un representante de cada cuerpo electoral y presidida por el representante de mayor categoría académica, antigüedad en la misma, y edad, por este orden.

3. Los cuerpos electorales representados en la Junta Electoral de Universidad serán los establecidos en el artículo 73 de los Estatutos.

4. Uno de los miembros de la Junta Electoral, a propuesta de su Presidente, actuará como Secretario.

Artículo 12. *Comisiones Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.*

1. Las Comisiones Electorales de Facultades y Escuelas, de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación serán nombradas para un período de cuatro años por sus respectivas Juntas o Consejos. Estarán presididas por el Secretario del mismo e integradas por un representante de cada cuerpo electoral.

2. En los supuestos de creación de Escuelas, Facultades, Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, o de modificación por fusión o transformación de éstos previamente existentes, el correspondiente órgano colegiado provisional de gobierno, nombrará una Comisión Electoral, de carácter también provisional, cuyo mandato finalizará una vez constituidos los respectivos órganos colegiados de gobierno y representación conforme con los Estatutos de esta Universidad. Estarán presididas por el Secretario del citado órgano de gobierno provisional e integradas por un representante de cada cuerpo electoral. En defecto de este órgano colegiado provisional de gobierno, el Consejo de Gobierno adoptará las medidas oportunas para el nombramiento de la citada Comisión Electoral de carácter provisional.

3. En cada una de estas Comisiones actuará como Secretario, a propuesta de su Presidente, uno de sus miembros.

4. La composición de las Comisiones Electorales, así como sus modificaciones, serán comunicadas para su ratificación a la Junta Electoral de Universidad.

Artículo 13. *Funciones.*

1. En sus respectivos ámbitos, son funciones de la Junta Electoral y de las Comisiones Electorales, al menos, las siguientes:

a) Velar por la pureza y transparencia del proceso electoral.

b) Resolver cuantas consultas, incidencias, reclamaciones e impugnaciones se produzcan en dicho proceso.

c) Resolver las actuaciones propias del procedimiento electoral e interpretar este Reglamento y otras normas electorales aplicables.

d) Elevar, si procede, al órgano correspondiente el calendario electoral para su aprobación.

e) Proclamar, cuando sea necesario, los candidatos a las elecciones que se celebren en el ámbito de su competencia y, tras la celebración de las votaciones, proclamar los candidatos electos.

f) Proponer, en su caso, la apertura de expedientes disciplinarios por el incumplimiento de las normas electorales o por conductas que atenten contra el normal desarrollo de los procesos electorales, conforme a la legislación vigente.

g) Ejercer cuantas otras funciones guarden relación con el desarrollo y control de los procesos electorales, que estén previstas en este Reglamento y en las normas electorales que resulten aplicables.

2. La Junta Electoral de Universidad ejercerá sus funciones como instancia única en las elecciones de representantes en el Claustro universitario y en la de Rector, y como segunda instancia de apelación en el resto de los procesos electorales. Los acuerdos de la Junta Electoral de Universidad serán recurribles en alzada ante el Consejo de Gobierno, quien delegará su resolución en su Comisión Permanente.

3. Las Comisiones Electorales, en el ámbito de su competencia, actuarán en primera instancia en los procesos electorales que se celebren en los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

4. Asimismo, las Comisiones Electorales de Centro actuarán en primera instancia en los procesos electorales de representantes estudiantiles que tengan lugar en el mismo.

5. Para las elecciones de representantes estudiantiles en los Consejos de Departamento se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre las Comisiones Electorales de los Departamentos y las Comisiones Electorales de las Facultades y Escuelas en que cada Departamento imparta docencia, a fin de procurar la celebración simultánea del mayor número posible de estas elecciones.

6. La Universidad y, en cada caso, los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación proporcionarán cuantos medios humanos y materiales sean necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones correspondientes a la Administración electoral.

Artículo 14. *Miembros.*

1. La condición de candidato a un órgano unipersonal o de miembro de una candidatura cerrada a un órgano colegiado será incompatible con la de miembro de la Junta o Comisión Electoral.

2. Ningún miembro de la Junta Electoral de Universidad podrá pertenecer a una Comisión Electoral.

3. Los miembros de estos órganos no podrán ser designados interventores ni apoderados ni formar parte de ninguna Mesa electoral en los procesos electorales de su ámbito de competencia.

4. Los miembros de los órganos a los que se refiere la presente Sección cesarán por alguno de los siguientes motivos: finalización de su mandato, pérdida de la condición de elegibilidad, renuncia justificada aceptada por su Presidente o incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, apreciado por el órgano que lo hubiese designado, a propuesta de la Junta o Comisión Electoral a la que pertenezca.

5. En el supuesto de producirse el cese de algún miembro de estos órganos, su Presidente lo comunicará al órgano de gobierno que lo nombró para que, en un plazo no superior a tres meses, se proceda a la sustitución del miembro afectado.

Artículo 15. *Funcionamiento.*

1. La Junta Electoral tendrá su sede en la Secretaría General de la UVa, donde se remitirán las consultas y reclamaciones dirigidas a ella. La sede de las Comisiones Electorales será la de su respectivo Presidente.

2. El Presidente de estos órganos deberá convocarlos en los casos que así lo requiera el proceso electoral de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, así como en los supuestos en los que el Presidente lo estime necesario, o a petición de al menos un tercio de sus miembros.

3. Para la válida celebración de sus reuniones será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, incluidos el Presidente y el Secretario.

4. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate. Los acuerdos se publicarán en el Tablón Electrónico de Anuncios de la Universidad en el espacio reservado a procesos electorales.

5. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

6. En las elecciones a Claustro y Rector, la Junta Electoral de Universidad se constituirá con antelación al inicio de las votaciones, debiendo estar localizada durante la jornada electoral hasta la proclamación provisional de los candidatos electos.

Artículo 16. *Consultas.*

1. Durante los procesos electorales los interesados podrán formular consultas a la Junta y Comisiones Electorales competentes sobre la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

2. Las Comisiones Electorales de Centro, Departamento e Instituto Universitario de Investigación podrán formular consultas a la Junta Electoral de Universidad sobre cualquier materia relacionada con el proceso electoral.

3. Los órganos de la Universidad a los que se refiere el artículo 1 de este Reglamento podrán elevar consultas a la Junta y a las Comisiones Electorales acerca de asuntos de la competencia de éstas.

Sección 2.ª Mesas Electorales

Artículo 17. *Funciones y composición.*

1. La Mesa electoral deberá garantizar la transparencia del proceso electoral y el libre ejercicio del derecho de sufragio. Es el órgano encargado de presidir y ordenar la votación, verificar la identidad de los votantes, conservar el orden y realizar el escrutinio de las urnas ubicadas en la misma y hacer público el resultado de la votación.

2. Cada Mesa electoral estará compuesta por un Presidente y dos Vocales, designados mediante sorteo por la Junta o Comisión Electoral correspondiente de entre los electores de los distintos cuerpos, sectores o colectivos adscritos a la Mesa. En la composición de la Mesa electoral estarán representados todos los cuerpos, sectores o colectivos que voten en la misma. Cada miembro titular de la Mesa electoral tendrá designado por sorteo sus respectivos suplentes, con un mínimo de dos por cada miembro, que actuarán por el orden en que hayan sido designados. Quedan excluidos del sorteo los miembros de la Junta y Comisiones Electorales, en los procesos electorales en los que tal órgano tenga competencia, los candidatos en elecciones a órganos unipersonales, y los miembros que integren candidaturas si la elección se realiza mediante el sistema de listas cerradas. Asimismo, serán excluidos los profesores asociados, en atención a su régimen de compatibilidad, y los estudiantes que cursen programas de movilidad.

3. Celebrado el sorteo al que hace referencia el apartado anterior, la Junta o Comisión Electoral hará pública la composición de las Mesas electorales y se lo comunicará a los miembros que hayan sido elegidos. La condición de miembro de la Mesa electoral excusará de las tareas docentes, discentes o administrativas durante el desarrollo de las funciones de la misma.

4. El cargo de miembro de una Mesa electoral es irrenunciable. Si hubiera causa justificada para declinar su desempeño, se comunicará por escrito con una antelación mínima de tres días, salvo en caso de fuerza mayor, al Presidente del órgano que lo nombró, que adoptará las medidas oportunas, designando, si procede, un sustituto.

5. En el supuesto de que hubiera de celebrarse una segunda vuelta de elecciones o una segunda votación en alguna de las Mesas electorales, éstas estarán compuestas por los mismos miembros designados para la primera vuelta o primera votación.

6. El cumplimiento de las funciones derivadas de la designación como miembro de una Mesa electoral constituye una obligación de todos los miembros de la comunidad universitaria y su incumplimiento podrá dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que procedan conforme a la legislación vigente.

7. Actuará como Presidente de la Mesa el miembro de mayor edad, sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos internos de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación. El resto de los miembros actuarán como Vocales.

Artículo 18. *Constitución.*

La constitución de Mesas electorales sólo será preceptiva en los procesos para la elección de Rector, de órganos colegiados de gobierno y de representantes de Centro en el Consejo de Estudiantes de la Universidad. En el caso de las elecciones de Decanos y Directores de Centro, Departamento e Instituto Universitario de Investigación realizarán las funciones de la Mesa, sin perjuicio de lo establecido en sus Reglamentos internos, el Presidente del órgano colegiado asistido, en todo caso, por el Secretario, o personas que les sustituyan.

Artículo 19. *Número y ubicación.*

1. Será la Junta o Comisión Electoral competente quien determine, en función del número de electores existentes, los Colegios, en su caso, y las Mesas electorales en cada circunscripción, así como su ubicación.

2. La Junta o Comisión Electoral correspondiente procederá, tras la publicación de las listas definitivas de electores y en la fecha establecida en el calendario electoral, a determinar las Mesas electorales. Si el número de electores afectados fuera pequeño se podrá acordar que los electores pertenecientes a distintos cuerpos, sectores o colectivos electorales voten en una misma Mesa electoral. Cada Mesa tendrá tantas urnas como cuerpos, sectores o colectivos electorales ejerzan el derecho al voto en la misma.

Artículo 20. *Funcionamiento de las Mesas electorales.*

1. Los acuerdos de la Mesa electoral se adoptarán por mayoría simple de votos de sus miembros. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

2. La Junta o Comisión Electoral facilitará a los Presidentes de las Mesas electorales las papeletas de votación y sobres correspondientes, actas, censos de electores de la Mesa electoral, relación nominal de los interventores adscritos a la Mesa, así como los votos anticipados correspondientes a la misma. Igualmente, facilitará aquellas instrucciones de funcionamiento de las Mesas no recogidas en este Reglamento.

Artículo 21. *Interventores.*

1. Cada candidatura podrá designar un interventor titular y un suplente por cada Mesa electoral de entre los electores adscritos a la misma, debiendo comunicarlo a la Junta o Comisión Electoral correspondiente al menos cinco días antes de las elecciones.

2. Una vez comprobada la condición de elector, el órgano competente expedirá dos copias de la credencial del interventor. Uno de los ejemplares será entregado por el interventor al Presidente de la Mesa en el momento de constitución de la misma y se adjuntará a su acta de constitución.

3. Los interventores deberán estar presentes en el acto de constitución de la Mesa electoral. Los interventores tienen derecho a participar en las deliberaciones de la Mesa electoral para la que hayan sido nombrados, con voz, pero sin voto, examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio, solicitar copia del acta de escrutinio, así como formular protestas y presentar reclamaciones ante la Mesa electoral, que se reflejarán en el acta. El suplente sólo actuará como interventor por inasistencia al acto de constitución de la Mesa de uno del interventor titular.

4. No podrán ser nombrados interventores los miembros de las Mesas electorales ni los miembros de la Junta o Comisión Electoral en su ámbito de actuación.

5. La Junta o Comisión Electoral deberá facilitar el censo electoral de la Mesa a los interventores designados por las candidaturas, si éstos lo solicitaran con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la votación.

6. Los miembros de la Mesa electoral y los interventores designados por las candidaturas serán responsables de la confidencialidad de los datos.

CAPÍTULO V

Procedimiento electoral

Sección 1.ª Fases del procedimiento

Artículo 22. *Fases.*

1. El procedimiento electoral constará de las siguientes fases:

   a) Convocatoria de las elecciones.

   b) Publicación del censo provisional de electores.

   c) Reclamaciones al censo provisional de electores.

   d) Publicación del censo definitivo de electores.

   e) Presentación de candidaturas.

   f) Publicación de la lista provisional de candidaturas.

   g) Reclamaciones a la lista provisional de candidaturas.

   h) Publicación de la lista definitiva de candidaturas.

i) Sorteo de Mesas electorales.

j) Votación y escrutinio.

k) Publicación de resultados y proclamación provisional de candidatos electos.

l) Reclamaciones a los resultados y a la proclamación provisional de candidatos electos.

m) Proclamación definitiva de candidatos electos o, en su caso, proclamación de candidatos para la segunda vuelta.

2. En el caso de que fuera necesaria la celebración de una segunda vuelta o una segunda votación, las fases serán las siguientes:

a) Votación y escrutinio.

b) Publicación de resultados y proclamación provisional de candidatos electos.

c) Reclamaciones a los resultados y a la proclamación provisional de candidatos electos.

d) Proclamación definitiva de candidatos electos.

3. Para la realización de los diferentes trámites y notificaciones o comunicaciones referidos a cada proceso, se utilizarán los medios electrónicos establecidos por la Junta o Comisión electoral correspondiente en cada caso.

4. Por cuestiones técnicas, y si así se considerase necesario, en la convocatoria de los procesos electorales se podrán determinar otros medios para realizar los diferentes trámites y notificaciones o comunicaciones referidos a cada proceso.

Sección 2.ª Convocatoria de elecciones

Artículo 23. *Órgano competente.*

1. Las elecciones de Rector y de representantes en el Claustro Universitario serán convocadas por el Rector, previo conocimiento de la Junta Electoral de Universidad.

2. Las elecciones de órganos colegiados y unipersonales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, así como de representantes de Centro en el Consejo de Estudiantes de la Universidad, serán convocadas por su respectivo Decano o Director, previo conocimiento de la correspondiente Comisión Electoral.

3. La convocatoria de elecciones se realizará con, al menos, treinta días de antelación a la fecha de finalización del mandato del órgano unipersonal o colegiado correspondiente o de la expiración del mandato de los representantes de los estudiantes. La convocatoria especificará el día de la votación, que habrá de celebrarse en día lectivo y en un plazo no superior a sesenta días contados desde la fecha de la convocatoria.

4. En el supuesto de que, con anterioridad a la fecha de inicio del cómputo del plazo para la convocatoria de elecciones de los órganos colegiados de gobierno y representación de Escuelas, Facultades, Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, se hubiera iniciado un procedimiento de modificación o supresión de los mismos, del que pudiera derivarse la alteración de la configuración de tales órganos o su extinción, la convocatoria de

las elecciones podrá aplazarse, por acuerdo de las respectivas Juntas de Centro, Consejos de Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, hasta el curso académico siguiente, de forma que estos órganos, agotado su mandato, continuarán en funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 240.5 de los Estatutos de esta Universidad.

5. Las convocatorias de elecciones previstas en el artículo 1 del presente Reglamento se publicarán en el Tablón Electrónico de Anuncios de la UVa en el espacio reservado a "Procesos electorales" para su oportuna difusión.

Artículo 24. *Calendario electoral.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de Universidad, aprobar el calendario electoral por el que se rigen la elección de Rector y las elecciones de representantes en el Claustro Universitario.

2. Corresponde a las Juntas de Centro, a los Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación y al órgano de dirección de las Escuelas de Doctorado, a propuesta de sus Decanos y Directores, aprobar el calendario electoral por el que se rigen sus respectivas elecciones.

3. En los calendarios electorales se harán constar los plazos, días y, en su caso, horas para cada una de las fases y trámites a seguir, conforme a lo establecido en los Estatutos de la Universidad y en el presente Reglamento.

4. Todos los actos previstos en el calendario electoral deberán realizarse durante el periodo lectivo del curso académico correspondiente al de la fecha de convocatoria de las elecciones.

Sección 3.ª Candidaturas

Artículo 25. *Presentación de candidaturas.*

1. Las candidaturas serán presentadas ante la Presidencia de la Junta o de las Comisiones Electorales, del modo que determinen en su momento estos órganos.

2. La condición de candidato titular y suplente deberá ser expresa e individual y manifestada en la forma que establezca la Junta o las correspondientes Comisiones Electorales.

3. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deberán expresar la denominación y siglas de éstas, en su caso.

4. Cuando la presentación de candidaturas deba realizarse mediante el sistema de listas cerradas, en cada una de ellas deberán constar tantos candidatos titulares como puestos a elegir, con suplentes, cuando proceda, y con expresión del orden tanto de los candidatos titulares como de los suplentes. En caso de incluir candidatos suplentes, su número no podrá ser superior a diez.

5. En las elecciones de representantes del profesorado en los órganos colegiados se presumirá la condición de candidato de todos los electores que sean elegibles en cada colectivo, salvo manifestación oportuna y expresa en sentido contrario mediante escrito presentado ante el órgano competente durante el periodo de presentación de candidaturas.

Artículo 26. *Proclamación de candidatos.*

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, el órgano competente proclamará provisionalmente los candidatos admitidos y procederá a la publicación de la lista provisional de candidaturas admitidas y excluidas, expresando el motivo de la exclusión.

2. Inmediatamente después, se abrirá el plazo para la subsanación y presentación de reclamaciones. Una vez resueltas, el órgano competente proclamará la lista definitiva de candidatos y procederá a su publicación. Si en el plazo previsto no se interpusiera ninguna reclamación, se elevará a definitiva la lista provisional.

3. Las candidaturas se ordenarán alfabéticamente.

4. En el caso de que el número de candidatos a la elección de órganos colegiados por cada uno de los sectores de la comunidad universitaria sea igual o inferior que el de los puestos a cubrir, se proclamarán electos sin necesidad de realizar la votación correspondiente.

Sección 4.ª Campaña electoral

Artículo 27. *Duración de la campaña electoral.*

La campaña electoral tendrá lugar desde el día siguiente a la proclamación definitiva de candidatos y finalizará a las 0:00 horas del día inmediatamente anterior a la votación, salvo que el calendario electoral establezca jornada de reflexión.

Artículo 28. *Garantías del proceso.*

1. Desde la fecha de la convocatoria de las elecciones hasta la finalización de la campaña, tanto electores como candidatos, podrán celebrar reuniones o actos de información electoral. En cualquier caso, no se permitirá pedir el voto ni realizar ningún tipo de propaganda electoral el día de la votación y, en su caso, en la jornada de reflexión.

2. Durante el periodo de campaña electoral, los órganos de gobierno de la Universidad facilitarán, en condiciones de igualdad y siempre que no interfieran el desarrollo ordinario de las actividades académicas, los medios materiales y espacios físicos necesarios para la propaganda y celebración de actos electorales tanto de las candidaturas como de los miembros de la comunidad universitaria que, individualmente o en grupo, así lo soliciten. También se facilitarán a los candidatos los recursos tecnológicos de conformidad con las instrucciones que, a este respecto, establezca el órgano competente, a petición de la Junta o Comisión Electoral correspondiente.

3. En materia de propaganda y actos electorales, los órganos competentes no podrán imponer más limitaciones que aquéllas que se derivan de la protección de los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente y de la garantía de los valores democráticos. En cualquier caso, habrán de tenerse en cuenta las limitaciones en los recursos materiales con que cuente la Universidad.

4. Tanto la Junta o Comisión Electoral competente, como las Mesas electorales velarán por el cumplimiento de estos principios y garantizarán que el desarrollo de la campaña electoral se produzca conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 29. *Publicidad electoral.*

1. Los candidatos podrán utilizar durante el proceso electoral cuantos medios publicitarios estimen oportunos para difundir su programa electoral y su candidatura.

2. Durante el período de votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en el local o dependencia en que se encuentre la Mesa electoral, debiendo adoptar ésta las medidas oportunas de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1. de este Reglamento.

Sección 5.ª Votación y escrutinio

Artículo 30. *Constitución de la Mesa.*

1. Los miembros de las Mesas electorales, titulares y suplentes, se reunirán antes de la hora fijada para el inicio de la votación al objeto de su constitución y, en su caso, de la recepción de las credenciales de los interventores.

2. La Mesa electoral quedará válidamente constituida con la presencia de los tres miembros que la integran. Los suplentes sustituirán a sus respectivos titulares en caso de ausencia de éstos.

3. Una vez constituida, en todo momento la Mesa debe contar con al menos dos de sus miembros.

4. En el caso de que la Mesa no pudiera constituirse, quienes se hallen presentes lo pondrán de inmediato en conocimiento de la Junta o Comisión Electoral competente, que podrá designar libremente a las personas que puedan garantizar el buen orden de la elección o encomendar dicha designación a la autoridad académica o autoridad administrativa correspondientes a las dependencias donde se efectúe la votación. Dichas circunstancias se recogerán en el acta de constitución de la Mesa electoral.

5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior, no pudiera constituirse la Mesa electoral una hora después de la fijada para el inicio de la votación, la Junta o Comisión Electoral competente acordará la fecha para proceder a la votación en dicha Mesa en el plazo más breve posible. De este acuerdo, se dará máxima publicidad inmediata y el órgano competente procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa electoral.

6. Con carácter previo a la constitución de la Mesa, el Presidente ordenará la retirada de propaganda electoral del local donde esté ubicada la Mesa.

7. Una vez constituida la Mesa electoral, y antes de iniciarse la votación, deberá extenderse un acta de constitución de la misma que será firmada por todos sus miembros y de la que se entregará copia a los interventores que la soliciten.

Artículo 31. *Período de votación.*

1. La votación se producirá el día y en el horario previsto en el calendario electoral. La jornada electoral se desarrollará sin interrupción hasta la hora prevista para el cierre de la votación salvo que, con anterioridad, hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores de la Mesa.

2. Sólo por causas de fuerza mayor o irregularidades relevantes podrá no iniciarse o, una vez iniciado, ser interrumpido o suspenderse el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad

del Presidente de la Mesa, quien habrá de dejar constancia razonada de ello en el acta de votación. En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la inmediata destrucción de las papeletas depositadas en la urna, consignando este extremo en dicha acta de votación.

3. Si la votación no se hubiera iniciado o se hubiese suspendido en alguna Mesa, la Junta o Comisión Electoral competente fijará el procedimiento adecuado para repetir la votación en el plazo más breve posible en la Mesa que se hubiera visto afectada.

4. El Presidente de la Mesa tiene, dentro del local electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad y secreto del sufragio.

5. Los responsables de los distintos centros y dependencias garantizarán el acceso de las personas con discapacidad a los locales y mesas electorales.

6. Los miembros de las mesas electorales velarán para que los electores con discapacidad puedan ejercer su derecho de voto con la mayor autonomía posible, adoptando para ello las medidas razonables que resulten necesarias.

Artículo 32. *Emisión del voto.*

1. Las papeletas y los sobres electorales deberán ajustarse al modelo oficial establecido por la Junta o Comisión Electoral competente que asegurarán su disponibilidad para el ejercicio del derecho de sufragio, garantizando el secreto y la integridad del voto.

2. Cuando la elección se realice por el sistema de listas abiertas, cada elector podrá otorgar su voto a un número de candidatos no superior a los dos tercios del número total de representantes que correspondan al cuerpo o colectivo electoral al que pertenezca. Cuando el número de puestos a elegir sea igual o inferior a dos, podrá votarse al total de los mismos.

3. En el caso de los cuerpos o colectivos electorales de profesores, tendrán la consideración de papeleta electoral las listas de los electores correspondientes una vez eliminados los nombres de quienes hayan manifestado su renuncia a ser elegibles. La papeleta deberá indicar el número máximo de candidatos a los que es posible votar.

4. Cada Mesa deberá disponer de un número suficiente de urnas, sobres y papeletas. En el supuesto de procesos electorales que se celebren simultáneamente habrá urnas diferenciadas para cada uno de ellos. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa, el Presidente de la misma lo comunicará inmediatamente a la Junta o Comisión Electoral correspondiente, que procederá a su suministro.

5. Los electores acreditarán su personalidad para el ejercicio del derecho al voto mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Permiso de conducción o Carné universitario.

6. Comprobada la identidad del elector y su derecho a votar en la Mesa, el elector entregará al Presidente el sobre de votación cerrado. Un miembro de la Mesa electoral deberá dejar constancia de quienes ejercen su derecho al voto en el listado del censo correspondiente.

Artículo 33. *Voto anticipado.*

1. Los miembros de la comunidad universitaria que no puedan ejercer el derecho de voto el día de las elecciones, podrán votar anticipadamente durante el plazo previsto en el calendario electoral con sujeción a las siguientes instrucciones:

a) El voto anticipado se ejercerá de modo personal e indelegable a través de las oficinas de registro y dependencias que se determinen en la convocatoria del correspondiente proceso electoral.

b) Para poder ejercer el derecho de voto anticipadamente, la persona interesada deberá identificarse ante el funcionario del registro mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Permiso de conducción o Carné universitario.

c) Por el elector se introducirá la papeleta de votación en el sobre oficial y se entregará al funcionario para que lo introduzca en otro sobre de mayor tamaño junto con copia del documento identificativo del votante. En este último sobre se indicará el proceso electoral correspondiente, el Centro, Departamento o Instituto, en su caso, y el sector o subsector del elector. Este sobre de mayor tamaño será debidamente registrado en presencia del votante, conforme a lo previsto en el artículo 9.7. del Reglamento del Sistema de Registro de la UVa.

2. Las oficinas de registro establecidas en la convocatoria no admitirán votos anticipados que no cumplan las anteriores formalidades.

3. Los encargados de los registros habilitados remitirán todos los votos anticipados a los presidentes de las correspondientes Mesas electorales.

4. Únicamente se establecerá un período de voto por registro en aquellas convocatorias en las que no esté previsto ejercer el derecho de sufragio activo mediante el sistema de voto electrónico.

Artículo 34. *Cierre de la votación.*

1. A la hora fijada para la finalización de la votación, y tras ejercer su derecho al voto los electores presentes en ese momento en el local electoral que aún no lo hubieren hecho, el Presidente de la Mesa procederá a introducir en la urna correspondiente los sobres que contengan el voto anticipado, verificando previamente que el elector se halla inscrito en el censo y que no ha votado.

2. A continuación, votarán los miembros de la Mesa electoral y los interventores presentes y se dará por concluida la votación.

Artículo 35. *Escrutinio.*

1. Concluida la votación, se procederá al escrutinio de los votos, que será público y no se suspenderá, salvo en casos de fuerza mayor. El escrutinio se realizará para cada urna por los miembros de la Mesa correspondiente. Los interventores colaborarán en el mejor desarrollo del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales por el orden y el respeto de las normas electorales.

2. Se considerarán nulas las papeletas de voto emitidas con enmiendas, adiciones o tachaduras y, en el caso de listas abiertas, aquéllas en las que conste un número de marcas superior al número máximo de candidatos que el elector pueda votar. Igualmente, serán considerados nulos los votos emitidos en sobre o papeleta diferentes del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre. Cuando el sobre de votación tenga más de una papeleta, se procederá a eliminar todas menos una cuando éstas sean del mismo signo, y se considerará voto nulo cuando contenga papeletas de distinto signo.

3. Se considerará voto en blanco el sobre que no contenga papeleta o el emitido en papeleta oficial que no contenga indicación a favor de ninguno de los candidatos cuando ésta sea necesaria.

4. En caso de discrepancia entre los miembros de la Mesa sobre la consideración del voto, se hará constar esta circunstancia en el acta de votación, elevando la cuestión a la Junta o Comisión Electoral competente para su resolución.

5. Concluido el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna reclamación sobre el escrutinio. De no existir ninguna, o una vez resueltas por la Mesa electoral las que se hubieran presentado, el Presidente y los vocales extenderán el acta de votación correspondiente de cada urna. En ella se especificará el número de electores según las listas del censo electoral, el número de votantes, el de votos nulos, votos en blanco y votos obtenidos por personas y candidaturas, según proceda. Se consignarán también en el acta de votación las reclamaciones efectuadas, si las hubiere, las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, así como las incidencias producidas en el desarrollo de la votación y en el escrutinio, extremo este último del que también podrán dejar constancia los interventores de las Mesas electorales. Concluidas estas actuaciones, el acta de votación será firmada por los miembros de la Mesa y por los interventores si hubiesen hecho constar alguna circunstancia.

6. Acto seguido, se destruirán en presencia de la Mesa electoral y de los asistentes las papeletas escrutadas, con excepción de aquellas que hubieran sido declaradas nulas, que hubiesen sido objeto de alguna reclamación o sobre las que existiera discrepancia no resuelta entre los miembros de la Mesa. Estas, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa, se unirán al acta de votación original.

7. El acta de votación formará parte del expediente electoral que deberá remitirse al Presidente de la Junta o Comisión Electoral competente; una copia se hará pública en el lugar de la votación, y otra copia quedará en posesión del Presidente de la Mesa. Igualmente se expedirá copia del acta de votación a los interventores que lo soliciten.

8. El Presidente de cada Mesa electoral comunicará de inmediato, por medios electrónicos, al Presidente de la Junta o Comisión Electoral competente los resultados recogidos en el acta de votación. Al mismo tiempo, la Mesa remitirá en un sobre a dicho órgano, en la forma y plazo que éste determine, el expediente electoral, que estará compuesto por los siguientes documentos: el original del acta de constitución de la Mesa, el acta de votación, las papeletas no destruidas y la lista del censo electoral utilizada para el control de las votaciones. Una vez cerrado el sobre, el Presidente y vocales de la Mesa pondrán sus firmas en el mismo de forma que crucen la parte por la que deba abrirse.

Sección 6.ª Proclamación de candidaturas

Artículo 36. *Comprobación de la votación.*

Recibidas las actas por el órgano competente, éste procederá a realizar el escrutinio general, verificando el recuento de los votos emitidos y de los votos admitidos como válidos en las diversas Mesas según el acta correspondiente.

Artículo 37. *Proclamación provisional de electos.*

1. Una vez realizada la comprobación de la votación, el órgano competente procederá, en el plazo fijado en el calendario electoral a la publicación de los resultados provisionales de las elecciones, así como a la proclamación provisional de candidatos electos.

2. En las elecciones de representantes a órganos colegiados realizadas por el sistema de listas abiertas, resultarán elegidos sucesivamente los candidatos que obtengan más votos. En el supuesto de que dos o más candidatos hubieran obtenido el mismo número de votos, el empate se resolverá con criterios de mayor antigüedad en el cuerpo electoral y edad, por este orden.

3. Si el sistema de elección se realiza mediante listas cerradas, la asignación de puestos a cada lista, de no existir regulación expresa en otro sentido, se efectuará en proporción a los votos obtenidos sobre el total de emitidos. En caso de empate, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el empate se resolverá por sorteo.

Artículo 38. *Proclamación definitiva de electos.*

1. Tras la proclamación provisional de electos, se podrán presentar impugnaciones contra la misma ante la Junta o Comisión Electoral competente en el plazo establecido en el calendario electoral. Resueltas éstas, o si transcurrido el plazo previsto no se hubiera interpuesto ninguna, dichos órganos procederán a la proclamación definitiva de electos.

2. En el caso de que el número de candidatos a la elección de órganos colegiados por cada uno de los sectores de la comunidad universitaria sea igual o inferior que el de los puestos a cubrir, se proclamarán electos sin necesidad de realizar la votación correspondiente.

3. La publicación de la proclamación definitiva de candidatos electos sustituirá a la notificación a las personas interesadas, surtiendo sus mismos efectos. No obstante, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las impugnaciones interpuestas contra la proclamación provisional de candidatos electos.

Artículo 39. *Vacantes.*

Las vacantes que se produzcan con posterioridad a la elección se cubrirán, según los casos:

a) Por los siguientes en la votación.

b) Por los suplentes elegidos simultáneamente con los titulares, que no ejercerán tal suplencia en caso de ausencia temporal u ocasional, ni serán miembros alternativos del órgano correspondiente.

c) Por una nueva elección, si no fuera posible hacerlo de otra forma.

CAPÍTULO VI

Sistema de votación electrónica

Artículo 40. *Definición.*

1. El sistema de votación electrónica consiste en la emisión del voto de forma remota mediante técnicas propias de la administración electrónica que, en todo caso, garantizarán la accesibilidad, el secreto e integridad del voto.

2. El procedimiento de emisión de voto y el escrutinio de los votos emitidos se hará a través de protocolos seguros.

3. La votación electrónica se podrá ejercer desde cualquier lugar y desde cualquier terminal conectado a internet.

4. La UVa velará para que la infraestructura tecnológica que da soporte al sistema electoral cumpla con las medidas de seguridad que garanticen el correcto funcionamiento durante el período en el que se ejerce el derecho al voto, el secreto y la privacidad del votante, la integridad del voto y un escrutinio disociado.

5. Acordada en la convocatoria correspondiente la aplicación de este sistema, que tendrá carácter excluyente, la Junta o Comisión Electoral competente aprobará unas instrucciones, dirigidas a los electores y a los diferentes órganos y unidades intervinientes en el proceso electoral para garantizar el buen desarrollo de las operaciones electorales y dar cumplimento a las condiciones establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 41. *Ámbito de aplicación.*

1. El sistema de voto electrónico se podrá utilizar en cualquier proceso electoral para la elección de los órganos de gobierno y representación de la Universidad. La decisión sobre la aplicación del voto electrónico en el proceso electoral corresponde al órgano convocante y se hará constar en la convocatoria del proceso electoral.

2. En las convocatorias en las que esté previsto ejercer el derecho de sufragio activo mediante el sistema de voto electrónico, no se establecerá un sistema de voto anticipado por registro.

Artículo 42. *Identificación del votante.*

El votante accederá a la plataforma de voto mediante un sistema de identificación y autenticación seguro que será especificado en cada proceso electoral.

Artículo 43. *Mesa electoral electrónica.*

1. Para el desarrollo de cada procedimiento electoral con votación electrónica se constituirá una única Mesa electoral electrónica integrada por cinco miembros designados por sorteo por la Junta o Comisión electoral correspondiente, de entre los electores de los sectores siguientes:

a) Dos miembros del Personal Docente e Investigador con vinculación permanente a la UVa.

b) Un miembro del Personal Docente e Investigador con vinculación no permanente a la Universidad. Quedarán excluidos los profesores asociados en atención a su régimen de compatibilidad.

c) Un miembro del Personal de Administración y Servicios.

d) Un miembro del sector de Estudiantes. Quedarán excluidos los estudiantes que cursen programas de movilidad.

También será necesario designar dos suplentes para cada miembro.

2. La Mesa electoral electrónica quedará válidamente constituida con la presencia de los cinco miembros que la integran, que no habrán de estar reunidos presencialmente durante todo el periodo previsto para la votación, salvo que así se le requiera.

3. La Mesa electoral electrónica velará por el cumplimiento de las especificidades del sistema de votación electrónica y, en particular, las siguientes:

a) Supervisar el proceso de creación de la urna electrónica y apertura del periodo de votación electrónica.

b) Custodiar las claves que permiten el escrutinio de los votos electrónicos depositados en el servidor que opere como urna electrónica.

c) Precintar y custodiar el ordenador de escrutinio.

d) Desprecintar el ordenador de escrutinio y ejecutar el escrutinio electrónico.

e) Levantar las actas correspondientes, dando traslado de los resultados electorales a los órganos competentes.

4. En los restantes aspectos relativos a su organización y funcionamiento, incluida la designación de interventores de las candidaturas, la Mesa electoral electrónica estará sujeta a las reglas establecidas en los artículos 17 y siguientes de este Reglamento, en todo lo que sean técnicamente aplicables.

5. La Mesa electoral electrónica contará con el apoyo de una persona experta para el asesoramiento técnico en materia informática para la resolución de cuantas cuestiones de esta índole se planteen en el desarrollo del proceso electoral. Este técnico asesor será designado por la Junta, a propuesta del Vicerrector competente en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, y asistirá con derecho de voz y sin voto a las sesiones de dicho órgano colegiado.

Artículo 44. *Configuración de la elección.*

1. La Junta Electoral podrá adoptar las medidas oportunas para garantizar la votación electrónica, la integridad de la urna electoral y hacer las adaptaciones técnicas necesarias.

2. Con carácter previo, en la fase de personalización y configuración de la elección, la Junta Electoral establecerá y decidirá los contenidos de las pantallas de votación, de acuerdo con los criterios establecidos en este Reglamento.

3. El sistema de votación electrónica presentará la configuración de la papeleta de acuerdo con los procesos electorales de la UVa de que se trate. Facilitará a quienes vayan a emitir su voto todas las candidaturas, de forma que reciban un trato igualitario y no se favorezca la percepción de unas sobre otras. Vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar, en su caso. Asimismo, se permitirá el voto en blanco.

Artículo 45. *Período de votación.*

1. En el calendario electoral se fijarán los días en los que se podrá emitir el voto electrónico, así como el horario de inicio y cierre de la votación. Ningún elector podrá acceder a la dirección de la urna digital fuera de los límites temporales.

2. Durante el período de votación, los electores podrán votar hasta en tres ocasiones, si bien se considerará válido sólo el último voto emitido.

Artículo 46. *Escrutinio.*

1. Una vez finalizado el periodo de votación, la Mesa electoral electrónica procederá a la recuperación de las claves que permitan el acceso a la urna digital, y la presidencia de la Mesa ordenará el inicio del proceso de escrutinio.

2. El proceso de escrutinio incluirá mecanismos que impidan poder relacionar el sentido de cada voto con la identidad de quien lo haya emitido.

3. Durante el escrutinio realizado por la Mesa electoral electrónica podrán estar presentes los interventores de los candidatos y las candidaturas. A continuación, la Mesa dará traslado del acta de escrutinio a la Junta o Comisión electoral correspondiente para que se publique el resultado provisional de las elecciones conforme al calendario electoral y al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

4. Las claves y los votos electrónicos serán remitidos a la Presidencia de la Junta o Comisión electoral que corresponda, para su custodia con plenas garantías. Se conservarán hasta la total finalización del proceso electoral correspondiente.

Artículo 47. *Incidencias técnicas.*

Si por causas de fuerza mayor o por cualquier incidencia técnica no se iniciara o se interrumpieran, ya iniciados, la votación o el escrutinio, la Junta o Comisión Electoral que corresponda, acordará alguna de las siguientes medidas:

a) Ampliar el período de votación electrónica por el tiempo necesario, de acuerdo al carácter de la incidencia técnica.

b) Suspender provisionalmente la votación o el escrutinio para acordar, una vez resueltos los problemas técnicos, lo que proceda. En cualquier caso, si en el procedimiento hubiera resultado dañado alguno de los votos ya emitidos, se procederá a la

destrucción de todos los votos de la urna digital afectada, fijando la Junta o Comisión Electoral competente un nuevo período de votación.

c) Acordar, excepcionalmente, que la votación se lleve a cabo mediante voto presencial, indicando los plazos pertinentes y otras cuestiones que se estimen oportunas.

Las soluciones o medidas adoptadas serán publicadas en la página Web de la Universidad.

CAPÍTULO VII

Recursos

Artículo 48. *Recursos.*

1. Contra los actos del proceso electoral podrán interponerse reclamaciones ante la correspondiente Junta o Comisión Electoral. La interposición de una reclamación y su admisión a trámite dará lugar a la suspensión de la ejecutividad del acuerdo impugnado. Los órganos competentes resolverán las reclamaciones sin paralizar el proceso electoral o, en su defecto, sin que afecte a las restantes actuaciones no cuestionadas por la reclamación.

2. Los acuerdos de la Junta Electoral de Universidad dictados en primera instancia, serán recurribles en alzada ante el Consejo de Gobierno, quien delegará su resolución en su Comisión Permanente. Los acuerdos de las Comisiones Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación serán recurribles en alzada ante la Junta Electoral de Universidad. La resolución del correspondiente recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

3. El plazo para presentar las reclamaciones contra el censo provisional, la lista provisional de candidatos y la proclamación provisional de electos en un procedimiento electoral, vendrá establecido en el correspondiente calendario.

4. Contra los restantes acuerdos de la Junta o de las Comisiones Electorales podrán presentarse reclamaciones en el plazo de tres días desde su notificación o publicación, en su caso.

5. Los órganos electorales procurarán resolver las reclamaciones de tal forma que pueda cumplirse el calendario electoral.

CAPÍTULO VIII

Deberes en materia electoral. Colaboración con la Administración electoral.

Artículo 49. *Deberes en materia electoral.*

1. Los miembros de la comunidad universitaria tienen el deber de colaborar con la Administración electoral y, en particular, de cumplir con las obligaciones inherentes a los órganos para los que sean designados o elegidos, sin que quepa su abandono no autorizado durante las operaciones electorales.

2. La participación en los procesos electorales habrá de respetar en todo momento las normas que los regulan y el libre ejercicio del voto por parte de los miembros de la comunidad

universitaria, contribuyendo a su normal desarrollo. Se hallan prohibidas aquellas conductas que alteren o pretendan alterar los procesos electorales o sus resultados.

Artículo 50. *Régimen sancionador.*

1. La responsabilidad disciplinaria que pueda derivarse por el incumplimiento de los deberes establecidos por las normas electorales, será exigida conforme al procedimiento y régimen disciplinario legalmente previsto para cada colectivo de la comunidad universitaria, y ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pudiere dar lugar la conducta irregular.

2. El expediente disciplinario será incoado por el Rector, bien por propia iniciativa o como consecuencia de moción razonada de los restantes órganos universitarios, entre ellos, los que integran la Administración electoral.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I

Elecciones al Claustro Universitario

Artículo 51. *Número de miembros y composición del Claustro.*

De acuerdo con el artículo 73 de los Estatutos de la UVa, el Claustro universitario estará formado por el Rector, el Secretario General y el Gerente, que serán miembros natos del mismo sin deducir puestos de sus respectivos sectores y trescientos miembros electos de los que:

a) El 55 %, 165 claustrales, serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad. La distribución del número de claustrales de este cuerpo electoral se realizará de forma directamente proporcional al número de miembros totales de cada una de las categorías de profesores en él incluidos.

b) El 7 %, 21 claustrales, pertenecerán a los cuerpos docentes de funcionarios no doctores y al personal docente e investigador contratado. De estos, al profesorado funcionario y al personal docente e investigador contratado a tiempo completo le corresponderán 19 claustrales, distribuidos en proporción directa al número de miembros totales de cada subconjunto en la Universidad; y al personal docente e investigador contratado a tiempo parcial le corresponderán 2 claustrales.

c) El 28 %, 84 claustrales, pertenecerán al sector de los estudiantes, de ellos dos serán estudiantes de doctorado.

d) El 10 %, 30 claustrales, serán representantes del personal de administración y servicios, distribuidos en proporción directa al número de miembros totales de personal funcionario y personal laboral incluido en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad.

Artículo 52. *Distribución de los claustrales.*

Conforme al artículo 241 de los Estatutos de la UVa:

1. Para cada cuerpo electoral de profesores el número de claustrales se repartirá proporcionalmente entre los Centros de acuerdo con la siguiente fórmula:

$C_{ij} = W_i \cdot N_{ij} / N_i$

C_{ij} : Número de claustrales profesores del cuerpo electoral i en el Centro j.

W_i : Número de claustrales profesores del cuerpo electoral i en la Universidad.

N_{ij} : Número de profesores del cuerpo electoral i en el Centro j.

N_i : Número de profesores del cuerpo electoral i en la Universidad.

2. Los claustrales pertenecientes al cuerpo electoral de estudiantes de titulaciones oficiales de Grado y Máster se distribuirán entre los Centros de igual manera.

3. Los estudiantes de Doctorado constituirán una única circunscripción electoral.

4. Para la elección de sus representantes en el Claustro universitario, el Personal de Administración y Servicios constituirá una sola circunscripción por cada cuerpo electoral.

Artículo 53. *Circunscripciones electorales.*

1. Con carácter general, la constitución de circunscripciones se hará desde la unidad que constituye cada Centro y, según proceda, se establecerán las circunscripciones de Campus o las de distrito. Para la existencia de una circunscripción bastará que la unidad o el conjunto considerado tenga el número suficiente de electores para elegir, al menos, un claustral obtenido mediante la aplicación directa de las fórmulas de distribución de claustrales o mediante redondeo al entero inmediatamente superior comenzando por los restos mayores.

2. Cuando de la aplicación de las fórmulas de distribución de los claustrales se derivara que en una circunscripción electoral a uno de los cuerpos electorales no le correspondiera la elección de un representante, esos electores serán agrupados, junto a electores de su cuerpo electoral, en otra circunscripción de modo que se garantice en todo caso el derecho a elegir y ser elegido de todos los miembros de la comunidad universitaria.

3. A los exclusivos efectos de lo referido en los dos apartados anteriores, con la convocatoria de las elecciones a Claustro, la Junta Electoral establecerá esas circunscripciones de ámbito superior al de Centro, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los electores de un Centro afectados por la circunstancia antedicha serán agregados a los electores de un mismo cuerpo electoral de los Centros del mismo Campus que se encuentren en las mismas condiciones, formando todos ellos una sola circunscripción.

b) Si no se produjera tal posibilidad de agregación o, produciéndose, no pudiera reunirse aún el número de electores suficientes para generar al menos un claustral, dichos electores se agruparán con aquellos del mismo cuerpo electoral de un Centro del Campus que cumpla los requisitos establecidos en el primer apartado de este artículo para convertirse en circunscripción. En el caso de existir más de un Centro en tales

condiciones se agruparán con los electores del Centro afín que determine la Junta Electoral de Universidad.

c) Cuando la aplicación del anterior párrafo no sea posible, los electores afectados de un Campus pasarán a integrar:

- Una circunscripción de distrito con aquellos otros electores de su mismo cuerpo procedentes del resto de los Campus que se encuentren en idénticas condiciones.
- Si tal circunstancia no se produjera, se integrarán en la circunscripción que, como efecto de la aplicación del apartado a), se hubiera podido generar en el Campus de Valladolid.
- Cuando tampoco sea posible esta última agrupación, los electores afectados sumarán sus votos a la circunscripción afín que determine la Junta Electoral de Universidad.

4. Cuando, en el cuerpo electoral de estudiantes de Grado y Máster, hubieran de agruparse los electores de dos o más Centros con el fin de poder constituir una única circunscripción electoral, las candidaturas presentadas serán conjuntas entre los Centros afectados.

5. Los estudiantes de Doctorado constituirán una única circunscripción electoral.

6. Para la elección de sus representantes en el Claustro universitario el Personal de Administración y Servicios constituirá una sola circunscripción por cada cuerpo electoral.

CAPÍTULO II

Elecciones a Rector

Artículo 54. *Electores y elegibles.*

1. De acuerdo con el artículo 86 de los Estatutos de la UVa, el Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto entre los Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en la UVa. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva.

2. Si no se presentase ninguna candidatura al Rectorado, continuará en funciones el Rector saliente o, en su defecto, quien ocupara este cargo en virtud de la aplicación del régimen de suplencia. El Rector en funciones efectuará una nueva convocatoria electoral en el plazo máximo de dos meses.

Artículo 55. *Ponderación del voto.*

1. Conforme al artículo 87 de los Estatutos de la UVa, el voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria. El valor del voto conjunto de cada uno de dichos sectores sobre el total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria se ajustará a los siguientes porcentajes:

a) Cuerpo electoral de profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad: 55 % del total del voto.

b) Personal docente e investigador no incluido en el apartado anterior: 7 % del total del voto. De este porcentaje, el 6 % corresponderá al conjunto de los funcionarios docentes y el personal docente e investigador contratado a tiempo completo, y el 1 % restante al personal docente e investigador contratado a tiempo parcial.

c) Sector de Estudiantes: 28 % del total del voto.

– Cuerpo electoral de estudiantes de grado y máster: 27,33 % del total del voto.

– Cuerpo electoral de estudiantes de doctorado: 0,66 % del total del voto.

d) Sector de personal de administración y servicios: 10 % del total del voto.

2. Conforme al artículo 242 de los Estatutos de la UVa, la Junta Electoral de Universidad determinará tras el escrutinio de los votos, para cada cuerpo electoral, el coeficiente de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$C_i = (N/N_i) * (V_i/100)$

C_i *:* Coeficiente de ponderación para el cuerpo electoral *i*.

N : Número total de votos válidamente emitidos a candidaturas.

V_i *:* Porcentaje de voto final ponderado del cuerpo electoral *i*.

N_i *:* Número total de votos válidamente emitidos a candidaturas por el cuerpo electoral *i*.

3. Los coeficientes se calcularán con cuatro cifras decimales.

Artículo 56. *Circunscripciones y Mesas.*

Para las elecciones a Rector la circunscripción será única y los electores votarán en los Colegios y Mesas electorales en los que les corresponda emitir su sufragio en las elecciones de representantes para el Claustro universitario. En cada Mesa electoral se dispondrá una urna por cuerpo electoral destinada singularmente a estos efectos.

Artículo 57. *Proclamación del Rector.*

Será proclamado Rector el candidato que, en primera vuelta, logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en el artículo 55. Si ningún candidato a Rector alcanza dicha mayoría, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más votados en la primera, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones. En el supuesto de un solo candidato se celebrará únicamente la primera vuelta.

CAPÍTULO III

Elecciones a Decanos de Facultades y de Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 58. *Sistema de elección.*

1. Las Elecciones de los Decanos de Facultades y de los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación se celebran mediante un sistema de doble vuelta.

2. El voto será secreto.

3. Si concurren varios candidatos, cada elector podrá votar por uno de ellos o en blanco. Si uno de los candidatos obtiene en la primera vuelta el voto de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente, será proclamado electo. Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría, se realizará una segunda votación entre los dos más votados y resultará elegido el que obtenga un mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación hasta dos veces más con intervalos de tiempos decrecientes, y de persistir, resultará elegido el más antiguo en el cuerpo o, en su caso, el de más edad.

4. Si concurre un solo candidato, cada elector podrá votar a favor, en contra o en blanco. Para ser elegido en la primera vuelta, el candidato deberá obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. En caso contrario, se realizará una segunda votación en la bastará con la mayoría simple de los votos emitidos, siempre que la suma de votos a favor y en contra sea superior a la suma de los votos en blanco y los votos nulos.

CAPÍTULO IV

Cuestiones comunes en los procedimientos específicos de elecciones al Claustro universitario y Rector

Artículo 59. *Interventor General y apoderados.*

1. Los candidatos, en las elecciones de Rector, y las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores de una misma denominación en las elecciones al Claustro, podrán designar un Interventor General, que actúe como su representante a todos los efectos electorales, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Universidad en el acto de presentación de candidaturas. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada, que será un miembro de la comunidad universitaria inscrito en el censo electoral, así como su aceptación expresa. El Interventor General podrá asistir a la reunión de la Junta Electoral en la que se realicen el escrutinio general y la proclamación de candidatos.

2. En las elecciones a Rector y en las elecciones de representantes al Claustro, el Interventor General de cada candidato o candidatura podrá designar hasta un máximo de dos apoderados por cada Campus entre los miembros de la comunidad universitaria inscritos en el censo electoral, al objeto de que ostenten la representación de dichos candidatos o candidaturas en los actos y operaciones electorales. El apoderamiento se formalizará ante la Junta Electoral de Universidad, que expedirá la correspondiente credencial, conforme al modelo establecido por ésta. Los apoderados, para ejercer sus funciones, deberán exhibir sus credenciales a los miembros de las Mesas electorales. Los apoderados tendrán derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a

formular reclamaciones y protestas, así como a recibir copias de las actas extendidas por los Presidentes de las Mesas electorales. Asimismo, en el supuesto de que un determinado candidato o candidatura no hubiese designado interventor en alguna de las Mesas electorales, el apoderado podrá realizar las funciones atribuidas a aquél en el presente Reglamento.

Disposición adicional primera. *Representación equilibrada entre mujeres y hombres.*
En aras de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se propiciará que las candidaturas se formen respetando una representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Disposición adicional segunda. *Régimen supletorio.*

En todo lo no dispuesto en este Reglamento será de aplicación supletoria lo dispuesto en los Estatutos de la UVa y en Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Disposición adicional tercera. *Remisión reglamentaria.*
Los procesos electorales de los órganos de gobierno de los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, así como las elecciones de los representantes de Centro en el Consejo de Estudiantes de la Universidad se regularán, en todo lo no previsto en este Reglamento, por las disposiciones establecidas en sus correspondientes Reglamentos internos.

Disposición adicional cuarta. *Adaptación gramatical por razón de género.*

En coherencia con el valor de la igualdad de género asumido por la UVa, todas las denominaciones que en este reglamento se efectúan en género masculino, cuando no hayan sido sustituidas por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Los procesos electorales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se regirán por lo previsto en el Reglamento Electoral, aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 28 de junio de 2005.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento Electoral de la UVa, aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 28 de junio de 2005 y el Reglamento por el que se rige provisionalmente la celebración de elecciones en Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de la Universidad de Valladolid, aprobado en Consejo de Gobierno de 30 de septiembre de 2003.

Asimismo, quedará también derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al presente Reglamento.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de su publicación en el Tablón Electrónico de Anuncios de la Universidad de Valladolid.